



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 05272-2013-PA /TC

HUAURA

GREGORIO WALTER VALDERRAMA  
MATEO

## SENTENCIA DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

En Lima, a los 15 días del mes de junio de 2015, la Sala Segunda del Tribunal Constitucional, integrada por los señores magistrados, Blume Fortini, Ramos Núñez y Ledesma Narváez, pronuncia la siguiente sentencia

### ASUNTO

Recurso de agravio constitucional interpuesto por don Juan Francisco Flores Cruz, abogado de don Gregorio Walter Valderrama Mateo, contra la resolución expedida por la Sala Civil de la Corte Superior de Justicia de Huaura, de fojas 362, su fecha 17 de junio de 2013, que declaró infundada la demanda de autos.

### ANTECEDENTES

Con fecha 9 de octubre de 2012, el recurrente interpone demanda de amparo contra la Oficina de Normalización Previsional (ONP), solicitando que se deje sin efecto la Resolución 68147-2006-ONP/DC/DL 19990, de fecha 12 de julio de 2006, que declaró caduca su pensión de jubilación. Asimismo, solicita el pago de las pensiones dejadas de percibir, más el pago de las costas y los costos del proceso.

La emplazada contesta la demanda y manifiesta que luego de someterse el demandante a examen médico, se determinó que le aqueja una enfermedad distinta a la que generó el derecho y con un grado de incapacidad que no le impide ganar un monto equivalente al que percibe como pensión.

El Juzgado Civil Transitorio de Emergencia de Barranca, con fecha 27 de febrero de 2013, declaró fundada la demanda, por considerar que la demandada no ha determinado realmente que los documentos que sustentan la pensión del actor tengan un contenido falso, lo cual no ha sido comprobado, por lo que corresponde ordenar el pago de las pensiones devengadas desde que se declaró caduca la pensión de invalidez.

La Sala Superior competente, revocando la apelada, declaró infundada la demanda, por considerar que como consecuencia de la verificación y control posterior de los actos administrativos iniciados por la entidad demandada, se determinó que el actor no presentaba una incapacidad que le impida percibir más de la tercera parte de la remuneración o ingreso asegurable que percibía otro trabajador de su misma categoría, razón por la cual no le corresponde percibir una pensión de invalidez, y es por ello que se procedió a declarar la caducidad de la pensión otorgada al actor.



## TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 05272-2013-PA /TC

HUAURA

GREGORIO WALTER VALDERRAMA  
MATEO

## FUNDAMENTOS

### **Delimitación del petitorio**

1. En el presente caso, el demandante solicitando que se deje sin efecto la Resolución 68147-2006-ONP/DC/DL 19990, de fecha 12 de julio de 2006, que declaró caduca su pensión de jubilación. Asimismo, solicita el pago de S/. 36,00.96, por pensiones dejadas de percibir, más el pago de las costas y los costos del proceso.
2. Cabe mencionar que el derecho a no ser privado arbitrariamente de la pensión constituye parte del contenido constitucionalmente protegido de este derecho, el cual se garantiza a través del proceso de amparo de acuerdo a la jurisprudencia de este Tribunal. Debe considerarse, además, que la titularidad del derecho invocado tiene que estar suficientemente acreditada para que sea posible emitir un pronunciamiento de mérito.

### **Sobre la afectación del derecho a la pensión (artículo 11 de la Constitución)**

#### **Argumentos del demandante**

3. Manifiesta que ha solicitado se le abone el pago de las pensiones dejadas de percibir desde el momento que se declaró caduca su pensión, hasta que la ONP le volvió a otorgar pensión de invalidez.

#### **Argumentos de la demandada**

4. Alega que luego de la evaluación médica a la que fue sometido el demandante, se determinó que le aqueja una enfermedad distinta a la que generó el derecho y con un grado de incapacidad que no le impide ganar un monto equivalente al que percibe como pensión.

### **Consideraciones del Tribunal Constitucional**

5. Según el artículo 33.a) del Decreto Ley 19990, la pensión de invalidez caduca "Por haber recuperado el pensionista la capacidad física o mental o por haber alcanzado una capacidad, en ambos casos, en grado tal que le permita percibir una suma cuando menos equivalente al monto de la pensión que recibe".

6. Asimismo, el inciso a) del artículo 24 del Decreto Ley 19990, establece que se considera inválido: "Al asegurado que se encuentra en incapacidad física o



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 05272-2013-PA /TC

HUAURA

GREGORIO WALTER VALDERRAMA  
MATEO

mental prolongada o presumida permanente, que le impide ganar más de la tercera parte de la remuneración o ingreso asegurable que percibiría otro trabajador de la misma categoría, en un trabajo igual o similar en la misma región".

7. De la Resolución 71765-2004-ONP/DC/DL 19990, de fecha 30 de setiembre de 2004 (f. 5), se desprende que al demandante se le otorgó la pensión de invalidez definitiva en mérito al certificado médico de invalidez de fecha 10 de mayo de 2004, que determinó que su incapacidad es de naturaleza permanente.

8. Sin embargo, la Resolución 68147-2006-ONP/DC/DL 19990, de fecha 12 de julio de 2006 (f. 3), indica que de acuerdo con el Dictamen de Comisión Médica, el demandante presenta una enfermedad distinta de la que generó el derecho a la pensión otorgada y con un grado de incapacidad que no le impide ganar un monto equivalente al que percibía como pensión, por lo que declaró caduca la pensión de invalidez definitiva conforme al artículo 33 del Decreto Ley 19990.

9. Al efecto, la ONP (f. 262) ofrece como medio de prueba el Informe de Evaluación Médica de Incapacidad de fecha 30 de junio de 2006, con el que demuestra lo argumentado en la resolución que declara la caducidad de la pensión de invalidez del demandante y en la que se menciona que el recurrente padece de poliartrosis, con un menoscabo global de 13 %.

10. Importa recordar que el segundo párrafo del artículo 26 del Decreto Ley 19990 establece que, en caso de enfermedad terminal o irreversible, no se exigirá la comprobación periódica del estado de invalidez. Así, solo está excluida la comprobación periódica –que en esencia está regulada para la incapacidad de carácter temporal- mas no la comprobación o fiscalización posterior que la ONP realice en cumplimiento de sus obligaciones, las cuales están establecidas en el artículo 3.14 de la Ley 28532, y en mérito a la facultad de fiscalización posterior otorgada por el artículo 32.1 de la Ley 27444.

11. A este respecto, el tercer párrafo del artículo 26 del Decreto Ley 19990 establece que si, efectuada la verificación posterior, se comprobara que el certificado médico de invalidez es falso o contiene datos inexactos, serán responsables de ello, penal y administrativamente, los médicos e incluso el propio solicitante.

12. Por lo tanto, la facultad de revisión y supervisión posterior a la prestación previsional en las pensiones de invalidez definitivas otorgadas por la ONP es legítima; consecuentemente, debe rechazarse esta pretensión.



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 05272-2013-PA /TC

HUAURA

GREGORIO WALTER VALDERRAMA  
MATEO

13. Asimismo, en cuanto a lo alegado por el actor que no se le notificó de ningún acto administrativo, obra a fojas 245 y 246 del expediente administrativo, las notificaciones mediante las cuales se pone en su conocimiento la resolución que declara caduca su pensión de invalidez.

14. En cuanto al Certificado Médico 0354, de fecha 14 de marzo 14 de marzo de 2011, emitido por el Hospital Nacional Dos de Mayo del Ministerio de Salud (f. 6), presentada como prueba para acreditar el estado de salud del actor, es necesario mencionar que la Comisión Médica Calificadora de la Incapacidad correspondiente determinó que el actor padece de coxartrosis bilateral y gonartrosis bilateral. Dicho documento, además de contener una enfermedad distinta a la diagnosticada anteriormente, ya ha sido materia de pronunciamiento por parte de la demandada mediante la Resolución 73352-2011-ONP/DPR.SC/DL 19990, de fecha 9 de agosto de 2011(f. 7), que le otorga pensión de invalidez definitiva al actor a partir del 29 de marzo de 2008.

En consecuencia, al no haberse acreditado la invocada afectación del derecho a la pensión, la demanda debe ser desestimada.

Por estos fundamentos, el Tribunal Constitucional, con la autoridad que le confiere la Constitución Política del Perú

**HA RESUELTO**

Declarar **INFUNDADA** la demanda.

Publíquese y notifíquese.

SS.

**BLUME FORTINI**  
**RAMOS NÚÑEZ**  
**LEDESMA NARVÁEZ**

**Lo que certifico:**

.....  
OSCAR DÍAZ MUÑOZ  
SECRETARIO RELATOR  
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL